

LEY VI. — En caso de recusar al Relator alguna de las partes, esta pague los derechos del acompañado.

D. Felipe II. en Barcelona año 1564, y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 1565.

Porque algunos con malicia, y otros con fines no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores; por evitar semejantes cautelas, mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona recusare á alguno de los Relatores, pague enteramente al Relator, que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto, aunque el Relator acompañado no haya visto ni trabajado en el dicho pleyto. (Ley 18. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY VII. — Prohibicion de recibir los Relatores expedientes algunos de las partes.

El Consejo por auto consultado de 28 de Agosto de 1579.

Los Secretarios entreguen á los Relatores los expedientes, y no vuelvan á las partes los papeles que presentaren sin mandado del Consejo: y ansimismo los Relatores no reciban los expedientes de las partes, y los vuelvan á los Secretarios. (Aut. 5. tit. 17. lib. 2. R.)

el auto siguiente: «Habiendo advertido, que en el despacho de los Relatores de Sala de Gobierno no se observa el debido turno y alternativa que corresponde para su igualdad, y que con esta práctica se ocasiona un grave perjuicio y atraso á los negocios del Público y vasallos de S. M., porque empezando todos los dias el despacho el mas antiguo, se atrasan considerablemente los otros dos, en tanto grado que se suelen pasar muchos dias y aun semanas sin despachar el último: y deseando ocurrir á estos inconvenientes, y establecer la misma igualdad y alternativa que se observa en el repartimiento y encomienda de los negocios á los mismos Relatores; se manda, que desde el dia primero hábil del Consejo despues de pasadas las primeras vacaciones se establezca turno y alternativa entre los tres Relatores de Gobierno; despachando cada uno su dia en esta Sala, y dando principio por el mas antiguo, siguiendo otro dia al segundo, y despues otro al tercero, sin que en el dia del uno se pueda mezclar el otro; y esto se observe inviolablemente, á ménos que el Consejo tuviese por conveniente pedir algun expediente ó negocio que requiera preferencia, y se halle en el Relator que no esté en turno, el qual lo entrará á despachar; y aunque se concluya luego, seguirá toda la mañana, y ocupará turno, dexando su dia para el que le corresponda á este; con prevencion de que, quando el Relator, á quien toque segun el turno expresado su dia de despacho, tenga pleyto señalado en otra Sala á que deba asistir, entre á despachar el que se le siga, y aquel en el dia que correspondia á este, de forma que se ha de verificar siempre el que cada uno de los Relatores tenga su dia de despacho: y para que así lo tengan entendido, y se observe y cumpla por los dichos Relatores, se entregará á cada uno una copia certificada de este auto.»

(4) Y en otro auto acordado de 24 de Noviembre de 1785, para evitar los perjuicios que puedan resultar al Público y á las partes de no ponerse prontamente en execucion las providencias y resoluciones del Consejo; se mandó, que los Relatores, dentro del dia en que se rubriquen los autos y acuerdos del Consejo, los pasen con sus respectivos expedientes á las Escribanías de Cámara á que correspondan, ó avisen á estas para que acudan á recogerlas á su poder, sin retenerlos con motivo de no pagarles sus justos derechos; pues haciendo presente que se les deben, se tomará providencia para que se les satisfagan; y los Escribanos de Cámara cuidarán de que se notifiquen y hagan saber las determinaciones á los Procuradores, y se expidan sin retardacion los despachos ú órdenes que se acordaren, comunicándolas de oficio sin pérdida de tiempo, para que se logre el beneficio público.

LEY VIII. — Derechos de los Relatores de los Consejos; y prohibicion de percibirlos sin precedente tasacion y asiento de ellos en los procesos.

De Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.^a Juana en Vallad. por Junio de 1556.

Mandamos, que los Relatores de los Consejos y de los Alcaldes de Corte no cobren los derechos de las partes, sin que preceda la tasacion del Tasador de las hojas que hay, porque ha de llevar sus derechos, el qual lo ha de asentar de su mano al tiempo que el dicho Tasador los tasare, y firmarlo de su nombre; so pena que, si ántes los cobraren, los vuelvan con el dos tanto para la Cámara. Y mandamos, que los dichos Relatores no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara, y suspension de dos meses de sus oficios; y quando recibiere los derechos el Relator, lo asiente de su letra y firma, en la segunda ó tercera foja, lo que hobiere recibido, y den de ello conocimiento á las partes. (Cap. 8 y 9. de la ley 23. tit. 17. lib. 2. R.) (5).

LEY IX. — Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los negocios de oficio, fiscales y de pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ú á pedimento fiscal, ni de las dependencias de pobres que esten mandados ayudar por tales; y han de poner precisamente, en la segunda ó tercera hoja del proceso ó expediente, recibo rubricado de su mano de los derechos que recibieren, con expresion de la cantidad, sin que en manera alguna pongan ni puedan poner gratis. (Parte últ. del aut. 14. tit. 17. lib. 2. R.) (a).

(a) La primera parte del auto acordado dice así:

«De los pleitos de todas las calidades, assi civiles, como criminales, entre partes, i entre el Fiscal, i Parte, Pesquisas, Residencias, Tenutas, Retenciones, Grados de Mil i Quinientas, Recursos, Pleitos apelados de los Juzgados de Provincia, de los Alcaldes de Corte, ó Tenientes de la Villa, en los casos, que se entregan, han de llevar de cada parte por cada hoja de veinte renglones, i siete partes en cada plana, á ocho mrs, siendo en definitiva la relacion, que se hiciere; i siendo para articulo, ú en Revista, á quatro mrs. por cada una de dichas hojas, sin llevar otra cosa alguna, con pretexto de apuntamiento, ni por las relaciones que hiciere en remission: De los Memoriales Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales, Pesquisas, i Residencias, que deven hacer, no han de llevar otros derechos, que los que se tassaren por la persona á

(5) Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1598 se mandó, que los Relatores den cartas de pago firmadas de sus nombres de los dineros que recibieren para en cuenta de sus derechos, so pena de seis meses de privacion de su oficio á cada uno que no la diere: y no consientan ni den lugar, que criado suyo, ni otra persona por ellos, reciba los dichos derechos, so la misma pena; y el que los recibiera sea desterrado por un año de esta Corte y cinco leguas, y mas pague lo que así recibiere con el quatro tanto. (Aut. 8. tit. 17. lib. 2. R.)

quien por el Consejo, i la Sala se mandare, ó Ministros, á quien se cometiere; i no cobrará algunos, sin que preceda esta tassacion; i lo mismo en las confesiones, que se les encargaren tomar á los reos, instrucciones para que se tomen fuera, exámen de testigos, i otras: De los expedientes, de que hicieren relacion en las dependencias, con que se ocurre á pedir despachos, providencias, sobrecartas, licencias, i facultades, llevará segun la esencia, i trabajo, que á él correspondiere, los derechos desde quince á sesenta rs. de vellon, con la subordinacion en estos, i en los que sean de mayor gravedad, i dár cuenta quando se les pidiere por el Consejo, i no exceder de lo que se les ordenare: No han de llevar derechos algunos etc.»

LEY X. — Por muerte de Relator del Consejo ó dexacion de su oficio se haga nueva encomienda de los procesos.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña de 1534 cap. 43.

Mandamos, que en muriendo algun Relator del Consejo, ó dexando el oficio, se entreguen los procesos que tuviere á los Escribanos de Cámara, para que el Presidente los vuelva á encomendar de nuevo. (Parte última de la ley 21. tit. 17. lib. 2. R.) (*).

* Véase en el tit. 23, lib. 5 lo demas respectivo á las obligaciones y prohibiciones anejas á los oficios de relatores en general.

TITULO XXI.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DEL CONSEJO (a).

LEY I. — Número y calidad de los Escribanos de Cámara del Consejo; y su juramento para ser recibidos en él (b).

D. Enrique II. en Toro año de 1371 ley 1; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 1476, y en Toledo año 80.

Tenemos por bien, que en el nuestro Consejo Real residan de aquí adelante ocho Escribanos de Cámara, quales Nos quisieremos y nombráremos para ello (1), y que otros ningunos no residan, ni esten ni entiendan en él: y que se nombren personas idóneas y convenientes para los dichos oficios, y que sepan guardar nuestro servicio; y que sin malicias ni dilaciones den buen despacho á los que vinieren á librar ante Nos, de tal manera que no venga mal ni daño á los de nuestra tierra. * Y ántes que sean recibidos, juren no llevar de-

(1) Por Real cédula expedida en Madrid á 15 de Noviembre de 1565, considerando ser bastante para la buena y breve expedicion de los negocios en el Consejo el número de seis Escribanos de Cámara, se mandó consumir las dos Escribanías restantes hasta las ocho que habia; y que cada uno de los seis, y sus sucesores, pudiese renunciar y pasar su respectivo oficio en persona hábil y suficiente por escritura, testamento, última voluntad, ó en otra qualquier manera; y aunque no viviese los veinte dias que la ley dispone (Ley 4. tit. 8. lib. 7.), se recibiera en el Consejo la renuncia, y la persona en cuyo favor se hiciere para el uso de dichos oficios; precediendo su exámen y aprobacion en él, y mandándoles dar y librar el correspondiente titulo, con la asignacion, del fondo de penas de Cámara, de treinta y cinco mil maravedis sobre los quarenta mil anuales que se pagaban á cada uno de los seis; prefiriéndoseles en el pago de este salario á las demas personas que lo tuviesen asignado en dicho fondo.

rechos demasiados, demas ni allende de lo que disponen las leyes; y que en todo usarán de su oficio bien y fielmente conforme á ellas. (Leyes 1 y 5. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Véanse las ordenanzas del Tribunal Supremo publicadas en 1835. — En el Consejo Real que hoy existe no hay escribanos de Cámara. El ugiar es el encargado de extender y firmar las cédulas de emplazamiento en los asuntos contenciosos, y el secretario general del mismo Consejo es quien refrenda sus resoluciones.

(b) L. 16, tit. 3, lib. 2 de las OO. RR. de Castilla. — Sobre el número y atribuciones de los escribanos de Cámara del Tribunal Supremo, pueden consultarse sus ordenanzas publicadas en 1835.

LEY II. — Juramento anual que han de hacer en el Consejo los Escribanos de Cámara de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios (a).

Los mismos en Toledo año 1480 ley 16.

Mandamos, que el primero dia de cada un año, que se ficiere Consejo, fagan parescer ante sí los del nuestro Consejo á los nuestros Escribanos de Cámara, y resciban dellos juramento que guardarán las leyes y ordenanzas, y el arancel, que con ellos fablan; y que contra ellas no irán ni pasarán en manera alguna. (Ley 17. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Repetimos las notas de la ley anterior.

LEY III. — Obligacion de los Escribanos de Cámara y sus oficiales á guardar secreto de lo que pasare en el Consejo.

D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 554 cap. 45 y 51.

Mandamos, que los Escribanos de Cámara guarden mucho secreto de todo lo que entendieren que pasa en Consejo, y no digan cosa alguna á las partes, por do puedan conocer como estan los del Consejo en sus negocios: y al tiempo que fueren rescebidos á los oficios juren de guardar el dicho secreto, y esten cerca dello muy advertidos; con apercibimiento que por qualquier cosa que dixeren ó ficieren, por do parezca se descubre el secreto del Consejo, serán castigados fasta ser privados de sus oficios (a); lo qual encargamos al presidente y á los del Consejo: y que los dichos Escribanos encarguen á sus oficiales, que las partes no entiendan dellos lo que estuviere proveido en Consejo, fasta que las provisiones esten despachadas. (1.^a parte de la ley 7. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Las penas de los empleados públicos que revelaren los secretos de que tengan conocimiento por razon de su oficio, se hallan determinadas por los artículos 274, 275 y 276 del Código Penal.

LEY IV. — Modo de dar los Escribanos de Cámara los procesos á las partes, Abogados y Procuradores.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476; y D. Carlos I. en el cap. 46 de las dichas ordenanzas del Cons. de 1534.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara y á